

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024-2022-00241-00
Providencia	SENTENCIA DE TUTELA NO.147
Accionante	ISLEN ANGÉLICA GRAJALES GRISALES CC NO. 43.766.561
Accionado	UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Derechos	PETICIÓN
Decisión	Carencia Actual del objeto por Hecho Superado

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora ISLEN ANGÉLICA GRAJALES GRISALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.766.561, promovió acción de tutela, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, representada por el director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria – Héctor Gabriel Camelo Ramírez, o por quien haga sus veces para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado con base en los siguientes hechos:

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja sus derechos fundamentales de derecho de petición, ordenándole a la entidad accionada, le otorgue las ayudas humanitarias sin incurrir en dilación ni en omisión. Manifestó que su grupo familiar conformado por un adulto y un menor se encuentra en una situación muy crítica y es necesario hacer una nueva valoración de carencias, que permita definir de manera responsable y con compromiso social las ayudas que requiere, para el sustento de su grupo familiar, en cuanto a los componentes de alimentación vivienda.

Como pruebas allegó con el escrito de tutela, copia de derecho de petición solicitud proroga ayudas humanitarias radicado ante la Unidad de Víctimas con No 2022-602-012123-2 del **06 de abril de 2022**, a las 10:22 y copia de documento de identidad

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 07 de junio de 2022, y por oficio del 08 de junio, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, allegó contestación a la tutela, en la que informa emitió alcance respuesta al derecho de petición mediante radicado de salida **No. 202272014340451** de fecha **09 de junio de 2022**.

Finalmente solicitó negar las pretensiones de la accionante ISLEN ANGELICA GRAJALES GRISALES y declarar la tutela como hecho superado, toda vez la respuesta a la accionante fue clara, precisas y congruente con lo solicitado sin que haya incurrido en la vulneración de sus derechos fundamentales.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

- Respuesta radicada 20227209352481
- Alcance respuesta radicado 202272014340451 del 09 de junio de 2022
- Comprobante de envío
- Resolución No 0600120213257336 del 01 de octubre de 2021
- Notificación Resolución No. 0600120213257336

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto

EL CASO CONCRETO ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, NO VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR LA ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia En punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”.

En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, para ello es necesario que aporten las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y cumplan con los requisitos señalados en la mencionada instrucción”, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante².

El Decreto 1377 de 2014, que reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, señala en su artículo 7º los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización individual administrativa, para las víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos, relacionados con la indemnización administrativa, en la sentencia **SU-254 de 2013** unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

A su vez, en las sentencias T-142 de 20173 y T-028 de 2018 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra

¹ Sentencia T-492 de 1992

² Sentencia deTutela011de2016

actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión³

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estarásometidaatérminoespeciallaresolucióndelassiguientespeticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)

El término para resolver fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó:

“...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.

El artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

CASO EN CONCRETO

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional la UNIDAD DE VÍCTIMAS le otorgue las ayudas humanitarias solicitadas, mediante petición el **06 de abril de 2022**, que fue radicada bajo el número 2022-602-012123-2, como consta en el documento aportado con la acción de tutela.

Está demostrado que la señora ISLEN ANGELICA GRAJALES GRISALES se encuentra incluida en el registro único de víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, según radicado 2407449 marco normativo ley 1448 de 2011.

También se demostró que la UNIDAD DE VÍCTIMAS mediante comunicación con radicado. 202272014340451 de fecha **09 de junio de 2022** dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante en los siguientes términos:

³ Sentencias de Tutela 495 de 2001, 162 de 2012, 126 de 2015, 011 de 2016, entre otras.

“Dando trámite a su petición mediante la cual solicita atención humanitaria le informamos que la misma fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas y sus hogares a través de la constatación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia, por medio de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con el resultado del proceso de medición de carencias realizado a su núcleo familiar, RECONOCER el pago de atención humanitaria de emergencia, en los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal, dicha determinación se encuentra debidamente motivada mediante la Resolución No. 0600120213257336 del 01 de octubre de 2021.

Resolución mediante la cual se ordenó el pago de DOS GIROS (02) por concepto de atención humanitaria de emergencia, por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000), conforme lo anterior, una vez revisados los aplicativos de la UARIV, logra establecerse que la atención solicitada le fue otorgada de la siguiente manera:

- Un PRIMER giro por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000), colocado el día 18 de agosto de 2021 y pagado el día 20 de agosto de 2021 en CUALQUIER PUNTO DE EFECTY UBICADO EN MEDELLÍN – ANTIOQUIA.
- Un SEGUNDO giro por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000), colocado el día 13 de diciembre de 2021 y pagado el día 30 de diciembre de 2021 en CUALQUIER PUNTO DE EFECTY UBICADO EN MEDELLIN -ANTIOQUIA.

De acuerdo con lo anterior, deberá tener en cuenta que los componentes entregados a su hogar se encuentran destinados a satisfacer las necesidades frente a la alimentación básica y alojamiento temporal por DOCE (12) meses de acuerdo con la carencia presentada, conforme a los argumentos técnicos y jurídicos descritos en el acto administrativo.

Respecto a solicitud sobre una fecha cierta para la entrega de la ayuda humanitaria, nos permitimos informarle que usted y los demás integrantes de su hogar ya fueron sujetos del proceso de medición de carencias el cual se encuentra vigente, así las cosas, en cuanto se venza el termino establecido serán sujetos nuevamente de dicho proceso de medición de carencias.”

Se acreditó que La nombrada comunicación, fue remitida a la dirección electrónica aportada en el derecho de petición KMILOMARYORI03@GMAIL.COM que fue enviada al correo electrónico aportado en escrito de tutela ILSENGRAJALES@GMAIL.COM el día 9 de junio de 2022.

Del contenido de la respuesta emitida por la UNIDAD DE VÍCTIMAS, este despacho concluye que sí se presentó vulneración al derecho fundamental de petición, habida cuenta que la UNIDAD DE VÍCTIMAS contestó la solicitud, después de transcurrido el término legal de 30 días.

No obstante, durante el trámite de esta acción de tutela, la Unidad para las Víctimas notificó la respuesta a la accionante, en la cual informa que su núcleo familiar ya fue objeto de medición de carencias vigente por el término de 12 meses, por ende, solo procede una nueva medición, cuando venza el nombrado plazo.

Además, se acreditó que la UNIDAD DE VÍCTIMAS logró realizar la notificación electrónica a la accionante en la dirección indicada por aquella, por tal motivo no es viable emitir una orden perentoria, por cuanto, la entidad dio respuesta a la accionada, siendo posible concluir que la transgresión al derecho de petición cesó por cuanto la respuesta de fondo se emitió y notificó a la accionante.

En consecuencia, considera esta judicatura que en la actualidad no existe una vulneración al derecho fundamental de petición, en la medida en que no existen peticiones pendientes por resolver. sin que exista justificación para impartir una orden de tutela, por ende, se declara la carencia actual del objeto por HECHO SUPERADO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

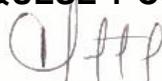
PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela promovida por la señora ISLEN ANGELICA GRAJALES GRISALES identificada con C.C. 43.766.561 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la UNIDAD DE VÍCTIMAS para que en el futuro responda y notifique las peticiones, de manera oportuna y se abstenga de incurrir en la omisión que dio origen a la formulación de la Acción de Tutela

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente sentencia, en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal., se declarará la carencia actual del objeto, por hecho superado.do.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1889ce35b9539d8f6ae6bfa2829357cf9f84902f1981c9c15f5335764167ca7c**

Documento generado en 15/06/2022 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>